

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo a continuación

Ejecutante: María Belén Garzón y otros.

Ejecutado: Cointrasur Ltda

Rad. 73168-31-03-001-2017-00029-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por ambos extremos procesales.

II. ANTECEDENTES

1.- En escrito presentado el tres (03) de mayo de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó contrato de transacción laboral suscrita entre los demandantes y la demandada, en consideración, solicitó sea tenido en cuenta por el despacho el contrato aportado. (fls. 53 a 56 cuaderno 1).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se ha establecido como “... *Un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”, de manera que se convierte en una institución jurídica para la terminación anormal de un proceso judicial.

2.- En lo que a materia laboral se refiere, en consideración de los artículos 53 constitucional y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, la figura de la transacción es aceptada como mecanismo para la terminación del proceso, inclusive si se está ante el recurso extraordinario de casación, no obstante, dada la carestía de reglamentación para su aplicación en el estatuto procesal laboral, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le es dable al operador jurídico acudir al texto procesal en materia civil y en consideración, debe acudirse a la figura contemplada en el artículo 312 de esa obra normativa (véase Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Autos AL1129 de 2021, AL 8751 de 2016), que al respecto consagra:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

3.- Así, se tiene que la transacción puede efectuarse en cualquier estadio procesal, que puede versar a nivel general o parcial, siendo además necesario que el mismo se presente ante el juez de conocimiento para que este proceda a aprobar o improbar el mismo.

4.- Sin embargo, para que la transacción proceda en materia laboral, deberá responder a los siguientes criterios, pues no basta la mera liberalidad de las partes de suscribirla, sino que además deberá garantizarse que aquella no sea lesiva de los derechos del trabajador, atendiendo a los mínimos irrenunciables que se observan en las relaciones laborales, en ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL1761 de 2020, señaló:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”

5.- En línea con lo anterior y de la revisión efectuada al contrato de transacción aportado, se tiene en líneas gruesas que el mismo fue suscrito por todas las partes en contienda, en el que se pacta como pago del retroactivo pensional en varios estalamentos la suma de \$195.600.000, de otro lado, respecto de las mesadas pensionales futuras, se compromete la entidad demandada a realizar afiliación como independiente a la demandante María Belén Garzón y descontar del valor a pagar las sumas que correspondan a salud y pensión por dichos conceptos, entregando a esta, las sumas restantes tras efectuar el mentado descuento, mientras que los demandantes, efectuados los pagos de las mesadas debidas y los gastos procesales se compromete a expedir paz y salvo en favor de la demandada.

5.- Del análisis del escrito referido, se extrae que en primer momento se contiene el pago del valor al que asciende el retroactivo pensional en el plenario, aspecto sobre el que no existe necesidad de intervención alguna de parte de este servidor, sin embargo, el segundo punto del acuerdo se centra en el pago de la pensión de sobrevivientes ordenada a la demandada

conforme las sentencias del 30 de octubre de 2020 y 22 de abril de 2021, proferidas por esta sede judicial y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de lo que patente florece se trata de un derecho cierto e indiscutible en favor de la demandante María Belén Garzón, pues existe certeza en su causación y exigibilidad.

6.- En esa senda, respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 7 de febrero de 2009 dentro de la radicación 32051 y luego reiterado en proveído AL607 de 2017, se explicó que:

“Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que (...) “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”

7.- Precisamente, nótese que, como se indicó, en este asunto no se discute el origen o causación de la pensión de sobrevivientes que se debe cancelar a la demandante, pues la misma fue ordenada en sentencias ejecutoriadas dentro del trámite del proceso ordinario adelantado bajo la misma radicación, además en esa oportunidad se indicó el monto al que debía ascender la mesada y el número de aquellas a cancelar en el año, sin que se hubiese ordenado asunto diferente o manera de asunción de la misma desde óptica distinta que aquella a cargo del demandado Cointrasur Ltda.

8.- Por ello, advierte este servidor que la transacción celebrada por las partes, en esta oportunidad, no cumple una de las exigencias enunciadas previamente para ser objeto de aprobación, pues la forma de asumir la pensión de sobrevivientes desconoce las ordenes allí emitidas y en tanto, al ser derechos ciertos e indiscutibles, no admiten reducción o cesión aun por parte de su beneficiario como aquí sucede, pues si bien se emplea para garantizar el pago, aquello que se pretende es realizar afiliación a la demandante como independiente, efectuar descuentos de salud, así como de pensión y una vez restados dichos conceptos, cancelar el pago del saldo restante, no obstante, no fue de dicha manera que se dispensó la orden, pues en esa oportunidad lo que se dijo fue que debía la demandada cancelar como pensión de sobrevivientes la suma equivalente a un salario mínimo mensual y a razón de trece mesadas anuales, debiendo acrecentarse al 100% de ese valor en favor de la demandante María Belén Garzón a partir del 14 de marzo de 2013, es decir, no se autorizaron descuentos que pudiese efectuar la demandada para el cumplimiento de su obligación, debiendo

cancelar la totalidad de la suma ordenada como mesada sin miramiento de ningún tipo.

9.- Entonces lo descrito es suficiente para descartar la aprobación del citado contrato transaccional, toda vez que no se cumplen los presupuesto exigidos por la Ley y la jurisprudencia.

10.- De otro lado, solicita el apoderado del extremo actor que se realice un control de legalidad, al considerar que en esta oportunidad, se corrió doble vez el traslado para objetar las liquidaciones de crédito aportadas al plenario, pues en auto del 23 de marzo de 2022 se ordenó su traslado, el que vencía el 29 de ese mismo mes y año y con posterioridad, por secretaría, el 25 de marzo siguiente se efectuó fijación en lista, corriendo traslado hasta el 30 de marzo posterior.

11.- Frente al control de legalidad téngase que al tenor del artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía conforme el artículo 145 del C.P.T.S.S., se reseña:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*

12.- Respecto de la súplica del apoderado judicial actor, póngase de presente a aquel que en proveído del veintitrés (23) de marzo de 2022, se ordenó:

*“... De otro lado y siguiendo con el trámite establecido para este rito ejecutivo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, **por secretaría córrase** el traslado por el término de tres (3) días de la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*, de las liquidaciones de crédito aportadas por el ejecutante, vistas de folio 29 a 33 de la encuadernación del ejecutivo a continuación”* (énfasis propio).

13.- Lo anterior basta para señalar al apoderado activo que contrario a lo considerado por aquel, no se corrió doble vez el traslado, debido a que aquello que se ordenó es que el mismo se efectuara por secretaría, y efectivamente así sucedió, de ahí que, una vez en firme la decisión allí contenida, el 31 de marzo de esta anualidad, se realizó la fijación conforme lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P., ello pese a que en el archivo fijado por error se consignó fecha anterior, tal anomalía se subsanó en constancia secretarial del 31 de marzo de 2022 obrante a folio 39 vuelto, de manera que el término para presentar objeciones a la liquidación del crédito fenecía hasta el 5 de abril siguiente, habiéndose recibido oportunamente escrito con tales objeciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

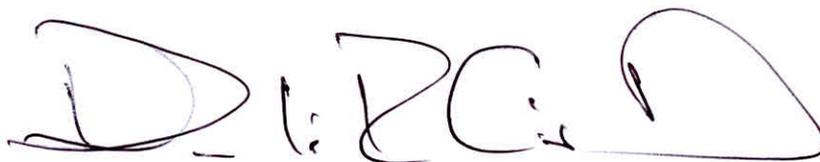
PRIMERO. NO APROBAR la transacción celebrada entre los demandantes María Belén Garzón, Nelson Enrique Bonilla Garzón y la demandada Cointrasur Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ABSTENERSE de realizar control de legalidad conforme lo señalado.

TERCERO. Tener por recibido oportunamente el escrito de objeciones a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

CUARTO. En firme esta determinación, retornen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente con la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima
8 - Julio de 2022
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 064
Feriado. _____
Secretaría  _____